

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2026.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 20001 31 10 002 2025 00427 00

ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA.

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONVOCATORIA FNG 2024
– UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

VINCULADOS: Participantes en el concurso de la fiscalía general de la Nación Convocatoria FGN 2024 específicamente bajo la modalidad de ascenso, cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, código A101-M-01-(35),

ASUNTO

El Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONVOCATORIA FNG 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para la protección de los derechos fundamentales de petición y acceso a cargos de públicos.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que desde hace varios años viene ejerciendo el cargo de fiscal especializado en la ciudad de Valledupar, inscrito en carrera, en propiedad.

Que, en marzo de 2025 se inscribió en la convocatoria FGN 2024 para proveer cargos en la fiscalía general de la Nación, específicamente bajo la modalidad de ascenso, por consiguiente, está aspirando al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, código A101-M-01-(35), obteniendo la inscripción número 0020551, a través de la plataforma dispuesta para tales efectos.

Que luego de presentar la respectiva prueba escrita, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares, obteniendo un puntaje de 63.15, improbando la prueba.

Inconforme con el resultado obtenido, en las oportunidades legales, presentó las reclamaciones pertinentes y luego del acceso al material de pruebas, durante los días 20 y 21 de octubre del año en curso, adicionó los argumentos de la reclamación.

Dice el accionante que, su censura contra el resultado obtenido va y sigue siendo dirigido, a la eliminación arbitraria, inconsulta, caprichosa, contrariándose las reglas claras de juego del concurso, sin ningún fundamento normativo aplicable a las reglas

del concurso, para eliminarse motu proprio, cinco (5) preguntas, puntualmente las números 13, 21, 22, 23 y 46, cuando realizada la confrontación física durante la jornada de acceso al material de pruebas, pude establecer que esas 5 preguntas fueron fácticas y jurídicamente bien formuladas y acertadamente respondidas por este aspirante de acuerdo a las opciones de respuestas que contenían tales ítems. Que la decisión de eliminar esas preguntas cambió el equilibrio de la prueba y afectó su calificación final.

Precisa el interesado que el acto administrativo de fecha noviembre de 2025 que contiene la contestación negativa a su reclamación no admite recurso alguno, y mientras se demanda ante el contencioso administrativo su nulidad, por las obvias demoras de un proceso ante esa jurisdicción, ya habría pasado el concurso con todas sus restantes pruebas y resultados y etapas; por otro lado, la prueba de experiencia y antecedentes ya están en marcha y demás etapas en el concurso aún continúan son inminente, de modo que, la tutela en comento procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PETICIONES:

El accionante formula las siguientes peticiones:

1. Tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, confianza legítima y principios de buena fe y seguridad jurídica, igualdad y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.
2. Ordenar a las entidades accionadas, o las personas responsables del proceso de selección del concurso, que de inmediato entren a valorar o habiliten las 5 preguntas que fueron eliminadas con violación de los mentados derechos fundamentales, previa verificación del juez constitucional, primero, de la legalidad e idoneidad jurídica en la construcción de esas preguntas con sus opciones de respuestas -formuladas por parte del equipo de expertos-, y segundo, se constate cuáles fueron acertadas o no, a fin de que sea recalificado y se determine si efectuado ese sencillo procedimiento continuó o no en el concurso por haber superado la prueba mínima, y en consecuencia, se publique el puntaje del componente comportamental y luego se pondere la experiencia y antecedentes.
3. Para el anterior proceso de verificación, y RECALIFICACION de la prueba escrita, se debe ORDENAR a la universidad el envío a su despacho físicamente la transliteración o reproducción del texto de las 5 preguntas echadas de menos con sus opciones de respuestas y las opciones que marqué en la hoja de respuesta, con indicación expresa de aciertos y desaciertos sobre esas 5 preguntas, pues la respuesta que dieron a su reclamación solo indica las opciones que marqué sin obviamente -fueron eliminadas- acotar aciertos o desaciertos.

4. Ordenar la vinculación de los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito para que se pronuncien sobre los hechos de esta tutela, si a bien lo consideran.

ACTUACIONES.

1. El 25 de noviembre de 2025 se admitió la acción de tutela.
2. El 04 de diciembre de 2025 se ordenó la vinculación a otros interesados.
3. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la fiscalía general de la nación contestaron la acción de tutela el 03 de diciembre de 2025.
4. El 09 de diciembre de 2025 se emitió Fallo de tutela en primera instancia.
5. El 19 de diciembre de 2025 se concede impugnación de fallo de tutela presentado oportunamente por el accionante.
6. El Honorable Tribunal del distrito Judicial de Valledupar mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2026 decretó la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó vincular a los aspirantes inscritos bajo la modalidad de ascenso, para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal del Distrito, identificado con código A101-M-01- (35).
7. El 10 de febrero de 2026 se emite auto de obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior, vinculado al presente tramite a los aspirantes inscritos bajo la modalidad de ascenso, para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal del Distrito, identificado con código A101-M-01- (35).

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

El doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 presentó contestación a la acción de tutela informando lo siguiente:

Tras la verificación realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO.

Teniendo en cuenta que en la etapa de VRMCP el estado del aspirante pasó a ADMITIDO, el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO”

Informa que el estado del accionante en el concurso de la fiscalía general 2024 es: INSCRITO- NO APROBÓ, OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.

Que el accionante presentó reclamación el 25 de septiembre de 2025, la cual fue respondida al interesado indicado que se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba

de Competencias Generales y Funcionales de 63.15 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025 resultado que se vería reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), se indicó que NO CONTINÚA en el concurso.

Se expresa que no es cierto que no exista sustento legal que permita la eliminación de ítems que conformaron la prueba escrita, pues en los numerales 4.5.2.1.7 y 4.5.2.1.8 del ANEXO TÉCNICO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de manera clara se estableció:

“4.5.2.1.7. Análisis de ítems. El contratista deberá determinar en el Protocolo de Construcción de las Pruebas Escritas, el Plan de Análisis Psicométrico y Sistemas de Calificación para las pruebas utilizadas, el cual debe describir la metodología e indicadores utilizados para realizar los análisis de ítems, validez y confiabilidad. Estos análisis serán realizados una vez finalice la lectura óptica de hojas de respuesta y se depuren las inconsistencias que puedan presentarse en el proceso de lectura, acorde con lo aprobado previamente, en el plan en mención. La finalidad del análisis de ítems y la acumulación de evidencias de validez y confiabilidad, no es otra que, con base en el funcionamiento observado de los instrumentos de evaluación, contar con indicadores objetivos para determinar el conjunto de ítems a ser incluido en la calificación para minimizar el error de medición.

4.5.2.1.8. Generación de calificaciones. En el Plan de Análisis Psicométrico y Sistemas de Calificación, el contratista deberá incluir los procedimientos, metodologías y herramientas a emplear para la asignación de las calificaciones, así como en la generación de los reportes necesarios para verificar la calidad de los instrumentos empleados. Los análisis mínimos requeridos antes de la calificación de las Pruebas Escritas:

- Estadísticos descriptivos básicos por cada forma de prueba y componente (General, Funcional y Comportamental).
- Para cada ítem se deben estimar los Índices de dificultad, discriminación, aporte relativo a la consistencia interna y analizar el flujo de respuestas.
- Reporte de los ítems eliminados debido a que no cumplen con los parámetros psicométricos definidos para los Índices de dificultad, discriminación, aporte relativo a la consistencia interna o el análisis del flujo de respuestas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se concluye que el propio procedimiento técnico definido y aprobado por la FGN, contempla expresamente la posibilidad de excluir ítems de la calificación, siempre que, luego del análisis psicométrico, estos no cumplan con los parámetros de

dificultad, discriminación, consistencia interna o flujo de respuestas. En consecuencia, la eliminación de ítems no constituye una actuación arbitraria, sino una medida permitida, prevista y exigida por el protocolo para garantizar la validez, confiabilidad y calidad de las pruebas aplicadas.

Que la UT respondió cada una de las solicitudes del actor siguiendo las normas y reglas de la convocatoria y en dicha publicación se confirmó el estado de aprobado con 63,15 puntos del aspirante y se advirtió expresamente que contra esta decisión no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y definitividad de los resultados en esta fase del concurso. “Decreto Ley 020 de 2014: ARTÍCULO 49. Reclamación frente a los resultados de las pruebas. El aspirante que no supere alguna de las pruebas del concurso o proceso de selección podrá presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la prueba que sigue o de continuar el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de los resultados de las pruebas, y contra ella no procede recurso alguno. ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>. Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.”

Como se observa, existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el 12 de noviembre de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos. Ahora bien, el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo.¹ Dado el marco normativo aplicable, resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase. Las respuestas emitidas —sean favorables o desfavorables al aspirante— agotan la instancia prevista por la convocatoria y producen

plenos efectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y con ocasión del estudio de la presente acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el 12 de noviembre de 2025, correspondiente a la reclamación presentada oportunamente por el accionante. Realizados los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, se concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente en cuanto a que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar la aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

El Acuerdo de Convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2025, poniendo en conocimiento de todos los aspirantes las reglas, etapas y condiciones del proceso de selección. De igual manera, el 28 de julio de 2025 se divulgó la Guía de Orientación al Aspirante para las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, documento de carácter público y de libre acceso, disponible para su consulta en la plataforma SIDCA3. Estos instrumentos proporcionaron información suficiente, clara y oportuna para que cada participante conociera anticipadamente el contenido, estructura y lineamientos aplicables a la fase de pruebas escritas. En este sentido, se reitera que, ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso y la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso. Así mismo, esta acción solo procede ante la ausencia de mecanismos de defensa judicial, lo cual no aplica para este caso, pues como ya hemos visto el accionante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones del proceso. Adicionalmente cuenta con los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de las decisiones que se tomen en el trámite del concurso.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación contestó la acción de tutela así:

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la fiscalía general de la Nación.

Por lo anterior, es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia,

la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, solicitan se declare la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la fiscal general de la Nación, del presente trámite de tutela del presente trámite tutelar.

Así mismo, DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela o en su defecto, NEGAR la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Debe establecer este despacho en esta oportunidad si FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONVOCATORIA FNG 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA han violado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante; de acuerdo con los presupuestos facticos expuestos en a la acción de tutela.

PRESUPUESTOS PROCESALES

- Legitimación activa

En el presente caso el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA presentó la acción de tutela en nombre propio, razón por la cual se encuentra legitimada para actuar dentro de la misma.

- Legitimación pasiva.

Las entidades accionadas son de carácter público y nacional, por tanto, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

- La procedencia de la Acción de Tutela

La Acción de Tutela ha sido instituida como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, en el cual no se exigen al peticionario, formalidades y tecnicismos para su presentación, y cuyo objetivo es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad.

Es deber del Juzgador examinar prioritariamente la procedencia de la misma, la naturaleza del derecho conculcado y si este puede ser amparado a través de dicha Acción, o si por el contrario existe para el Accionante la posibilidad de acudir a otro mecanismo judicial diferente.

En cuanto a la procedencia de la Acción de Tutela en este caso, se tiene que el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1.991 señala que esta procede contra las acciones u omisiones de las autoridades o privadas que prestan un servicio público que amenace o violar cualquiera de los derechos que se ha catalogado como fundamental de las personas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

EL CASO CONCRETO:

El señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA presentó acción de tutela alegando que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONVOCATORIA FNG 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA se encuentran violando sus derechos fundamentales como aspirante al empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO; teniendo en cuenta que su resultado de las pruebas escritas no superó el mínimo exigido por el acuerdo que regula dicha convocatoria y al realizar la reclamación correspondiente la decisión acerca de su puntaje no fue modificada; sin embargo, considera que las consideraciones tenidas en cuenta por las entidades accionadas no están conforme con la conforme a las normas que regulan el concurso y atentan contra sus garantías constitucionales.

En este sentido el accionante pretende que a través de esta acción constitucional se valore la posibilidad de habilitar las 5 preguntas que fueron eliminadas con violación de los mentados derechos fundamentales, las cuales considera que fueron fácticas y jurídicamente bien formuladas y acertadamente respondidas.

Así mismo, que se ordene a las entidades accionadas remitan físicamente la transliteración o reproducción del texto de las 5 preguntas echadas de menos con sus opciones de respuestas y las opciones que marcó en la hoja de respuesta, con indicación expresa de aciertos y desaciertos sobre esas 5 preguntas.

La UT Convocatoria FGN 2024 en su contestación informa que la respuesta dada al accionante se realizó conforme a los lineamientos establecidos en la ley y las normas

que regulan el concurso según comunicación de fecha 12 de noviembre de 2025 que se puso en conocimiento al interesado; agotándose la instancia ante esa autoridad; debido que ante las decisiones adoptadas en dichas instancias no procede recurso alguno; configurándose la improcedencia de la acción de tutela en esta oportunidad; debiendo el interesado acudir a la jurisdicción ordinaria para el reclamo de los derechos que pretende en esta oportunidad.

La Fiscalía General de la Nación se pronunció mediante su Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación Carlos Humberto Moreno Bermúdez, precisó que, los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, la cual corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo las cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo, por el cual, alegan una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, en razón a que, no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados.

De conformidad con lo mencionado anteriormente, la parte accionada solicitó al despacho desvincular al fiscal general de la Nación del presente trámite de tutela.

Finalmente, manifiesta la fiscalía general de la Nación, que la acción de amparo incoada por el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados.

SOPORTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales vulnerados por la actuación de una autoridad pública, o en circunstancias especiales por los particulares. Es decir que procede para aquellos casos en que no existe otra vía de protección judicial, o cuando a pesar de que exista alguna, el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela se concede en forma provisional o transitoria mientras el interesado acude al proceso judicial respectivo.

Al respecto del procedimiento la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 340-2020 dijo:

1.a.2. Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede

el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

1.a.3. Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

1.a.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia [19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

La misma Corporación en la Sentencia T-059-2019 dijo, en el marco de un concurso de méritos, que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

Para el caso bajo nuestro estudio, tenemos que el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA a través de la acción constitucional pretende que se ordene a FISCALIA GENERAL DE LA NACION -CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que se proceda a valorar la posibilidad de habilitar las 5 preguntas que fueron eliminadas del concurso y que se tengan en cuenta en su calificación.

En esta oportunidad tenemos que el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA se inscribió en la convocatoria FGN 2024 para proveer cargos en la fiscalía general de la Nación, específicamente bajo la modalidad de ascenso, aspirando al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, código A101-M-01-(35).

En la Prueba de Competencias Generales y Funcionales el accionante obtuvo un resultado 63.15 puntos, no alcanzando el mínimo del puntaje para alcanzar su aprobación, esto es, 65.00 puntos, como se estableció en el acuerdo que regula la convocatoria.

Dentro del término conferido para el efecto, el interesado presentó la reclamación respectiva, presentando las alegaciones que consideró pertinente para que se recalificara su puntuación; sin embargo, en la respuesta a su reclamación no se accedieron a sus pretensiones manteniéndose en su calificación inicial.

Ahora a través de la acción de tutela pretende el accionante que habiliten unas preguntas que se omitieron en el concurso al considerarse que no cumplían con los parámetros para hacer parte de dichos exámenes; inclusive, que se constate que dichas preguntas fueron contestadas correctamente en su examen lo que conllevaría a revalorar su puntuación.

Como vemos, es evidente que el accionante aún no se encuentra conforme con las decisiones adoptadas por la U.T CONVOCATORIA FNG 2024 respecto de su

calificación y como se precisó en precedencia, contra la decisión adoptada por esa entidad no procede recurso alguno y se pretende a través de la acción de tutela se modifique esa decisión.

Recordemos que la acción de tutela es un mecanismo constitucional subsidiario, quiere decir ello que para hacer uso de ella, previamente deben agotarse los recursos o trámites legales establecidos para obtener la protección de los derechos de una persona; pues, la acción de tutela no fue establecida para omitirlos; por tanto, el accionante no puede pretender hoy que a través de esta acción constitucional se modifiquen o revoquen las decisiones adoptadas por la U.T. CONVOCATORIA FNG 2024 dentro del desarrollo del concurso de méritos en el que participa; sobre todo cuando el interesado cuenta con otro mecanismo de defensa que se considera es efectivo para el reclamo de sus derechos; esto es, el medio de control administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En razón a esto, la sentencia T-340 de 2020 nos indica una hipótesis que permite la procedencia excepcional de la acción de tutela, y es que, cause un perjuicio irremediable, excepción que manifiesta la accionante, sin embargo, dicha circunstancia hoy no se encuentra acreditada; porque se reitera que el interesado puede demandar el acto administrativo correspondiente y que considera que es ilegal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar como medida cautelar dentro del trámite ordinario la suspensión del mismo.

De acuerdo a lo anterior, la solución que se aviene al problema jurídico planteado es que, al existir otros mecanismos de defensa judicial eficaces para velar y proteger sus derechos fundamentales, el amparo formulado deviene improcedente, pues en este sentido no se satisface el requisito de subsidiaridad exigido para su procedencia por la normativa y la jurisprudencia constitucional vigente.

En este sentido, el despacho advierte improcedente el amparo solicitado debido a que el accionante cuanta con el mecanismo ordinario adecuado para la protección de sus derechos, enmarcado en la ley 1437 de 2011; precisando que este no es el escenario para debatir los derechos que reclama el accionante vulnerados por las entidades accionadas los cuales considera ilegales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONVOCATORIA FNG 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, donde se vinculó Participantes en el concurso de la fiscalía general de la Nación Convocatoria FGN 2024 específicamente bajo la modalidad de ascenso, cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL

DISTRITO, código A101-M-01-(35); por improcedente; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente en caso de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida se ordena su ARCHIVO por el Centro de Servicios.

TERCERO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz por el Centro de Servicios de estos juzgados, hágase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

jmcc

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd6aefcbf5ed08d2f7e2c44ec597c7fc9852ec583aafa537efc87420cd66910**

Documento generado en 23/02/2026 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>